

LEY 8.909

La Plata, 20 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.305-194/977 y la autorización otorgada por resolución número 2.082/977 del señor Ministro del Interior y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Ampliase el Presupuesto General fijado para el Ejercicio 1977 por el artículo 1º de la ley 8.764 en la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos millones de pesos (\$ 54.800.000.000), conforme al detalle de incrementos e incorporación de partidas presupuestarias obrante en la planilla anexa I, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º Ampliase el Cálculo de Recursos de la Administración Central estimado por el artículo 3º de la ley 8.764 para atender las erogaciones del Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1977, en la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos millones de pesos (\$ 54.800.000.000), de acuerdo al siguiente detalle:

1.	RECURSOS ESPECIFICOS	
1.1.	Ingresos Corrientes	54.800.000.000
1.1.1.	De Jurisdicción Provincial	45.801.000.000
1.1.1.01.	Impuesto a los Ingresos Brutos	42.800.000.000
1.1.1.07.	Producido artículo 4º ley	3.001.000.000
1.1.2.	De Jurisdicción Nacional	8.999.000.000
1.1.2.05.	Aportes no Reintegrables del Tesoro Nacional	
	Saldo Ejercicio 1976	8.999.000.000

Art. 3º Incrementanse los importes máximos para compromisos diferidos que estableciera la planilla 8 anexa a la ley 8.764 para jurisdicción: 4: Ministerio de Economía - Unidad de Organización e Item "Obligaciones del Tesoro y Crédito de 'Emergencia'" en los importes que a continuación se indican:

Año 1978	3.300.000.000
Año 1979	2.600.000.000
Años futuros	2.000.000.000

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires para invertir en títulos públicos u otra forma de colo-

cación financiera por un plazo de hasta sesenta (60) días hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los depósitos oficiales disponibles, de acuerdo a las modalidades de pago de la Provincia.

Art. 5º Sustitúyese el texto del artículo 8º y el segundo párrafo del artículo 9º de la ley 8.372, los que quedarán redactados conforme se indica a continuación:

Art. 8º El producido del adicional creado por el artículo anterior será destinado a la financiación de las inversiones que demande la "Central de Acumulación por Bombeo en Laguna La Brava, radicación de potencia de base en el área de Bahía Blanca y sus interconexiones".

Art. 9º - Segundo párrafo: Los importes recaudados serán depositados por los responsables en la cuenta bancaria que abrirá al efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que se denominará "Fondo Especial de Grandes Obras Eléctricas Provinciales" a la orden de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 6º Aféctase específicamente a las inversiones a que se refiere el artículo 8º de la ley 8.372, modificado por el artículo 5º de la presente, el recurso que, como Transferencia de la Administración Central a favor de la Dirección de la Energía, prevé la planilla anexa I que forma parte integrante de la presente ley, incrementándose en consecuencia los recursos del fondo especial respectivo.

Art. 7º A los efectos de asegurar la intangibilidad real de los recursos del Fondo Especial a que alude el artículo 9º de la ley 8.372 modificado por el artículo 5º de la presente autorízase a la Dirección de la Energía, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para invertir en títulos públicos u otra forma de colocación financiera los excedentes transitorios de las disponibilidades del Fondo Especial.

El producido de dichas operaciones financieras ampliará los recursos destinados a la atención de las inversiones a que alude el artículo 8º de la ley 8.372 modificado por el artículo 5º de la presente ley.

Art. 8º Establécese que, sin perjuicio de las determinaciones de las respectivas Cartas Orgánicas, la colocación de capitales por parte del Instituto de Previsión Social, Instituto de Obra Médico Asistencial y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia, se efectuará previa intervención del Ministerio de Economía.

Art. 9º No obstante lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 8.764, la ley 8.631 y la ley 8.709, los créditos y afectaciones con destino a las municipalidades no serán incrementados por los mayores recursos estimados por la presente ley, manteniéndose como tope máximo por dicho concepto, los importes establecidos en la ley 8.764.

Art. 10. Adécuase el Cálculo de Recursos de la Administración Central estimado por la ley 8.764 para el rubro 1.1.1.04.15. conforme se indica a continuación:

1.1.1.04.15.1. Fondo Agrario Provincial Ley 8.404	\$ 71.100.000
1.1.1.04.15.2. Fondo Provincial de Bosques Ley 7.616	\$ 9.900.000

Las correspondientes afectaciones que gravan a dichos ingresos serán proporcionalmente distribuidas.

Art. 11. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos nueve (8.909).

E. Frola.

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 1977**Carácter 1 - Jurisdicción 4: Ministerio de Economía**

Unidad de Organización 5 - Item 20:

"Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia"

Sección	Sector	Partida Principal	CLASIFICACION ECONOMICA Y POR OBJETO DEL GASTO	Finalidad	Función	Programa	IMPORTE
1			EROGACIONES CORRIENTES				
	1		Operación				7.500.000.000
	2		Bienes y Servicios no Personales ...				7.500.000.000
			— Programa de Realizaciones Sectoriales a disponer por el Poder Ejecutivo	9	1	3	2.500.000.000
			— Política de Precio Año 1977	9	1	3	5.000.000.000
	3		Transferencias				39.400.000.000
	4		Transferencias para Erogaciones Corrientes				29.400.000.000
			— Instituto de Obra Médico Asistencial cumplimiento artículo 12 inc. c) de la ley 6.982 (T. O. 1972), decreto 2.052/977	3	1	3	3.500.000.000
			— Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia, ley 8.270	7	1	4	14.000.000.000
			— Instituto de Previsión Social	7	1	4	11.900.000.000
	5		Transferencias para Inversiones				10.000.000.000
			— Dirección de la Energía de Buenos Aires - Fondo Especial de Grandes Obras Eléctricas Provinciales	6	3	3	10.000.000.000
	4		A Clasificar				4.900.000.000
	6		Crédito Adicional				4.900.000.000
			— Emergencia y Ajuste	9	1	3	7.900.000.000
			TOTAL EROG. CORRIENTES ..				54.800.000.000

FUNDAMENTOS

El proyecto de Ley del Presupuesto de la Provincia para el Ejercicio Financiero del año 1977 fue elaborado en el último bimestre del año 1976 y, previo análisis y autorización por parte del Gobierno nacional sancionado y promulgado con fecha 18 de abril de 1977.

Esta circunstancia, referida al crecimiento operado en el nivel de precios que se produjera desde entonces hasta la fecha, califica suficientemente la bondad técnica del cálculo del gasto para el presente año financiero, al tiempo que fundamenta la presente ampliación que no altera la estructura preexistente sino que, en general, sólo recepciona el incremento operado en el

nivel general de precios y la incidencia que el mismo trasunta tanto en el Presupuesto de Erogaciones como en el Cálculo de Recursos del corriente ejercicio.

Tal es el caso concreto de las previsiones de recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos, presupuestariamente contabilizado como impuesto sobre actividades con fines de lucro que fueran estimadas tomando como base un crecimiento del orden del 3,5 % mensual y que, por los motivos expuestos, arrojará estimativamente, respecto del cálculo contenido en la ley 8.764, un superávit de \$ 43.000 millones alcanzando al cierre del ejercicio una recaudación del orden de los \$ 120.000 millones.

En lo que a Aportes no Reintegrables del Tesoro Nacional se refiere, debe notarse que el cálculo preventivo incluido en el Presupuesto por dicho concepto es de \$ 1 millón en la Administración Central, hallándose efectivamente ingresados al 31 de julio de 1977 una cifra superior a los \$ 9.000 millones. Con la presente adecuación se pretende incorporar para la financiación del gasto público provincial ese mayor recurso de genuino financiamiento.

Este excedente de recaudación halla su razonabilidad en el hecho de haberse contabilizado, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad 7.764, como recurso del corriente ejercicio el saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 1976, del apoyo nacional para atender la política salarial del año anterior.

En lo que hace a la política de erogaciones, ante una ejecución presupuestaria de ritmo sostenido, el índice inflacionario registrado no ha permitido el total desarrollo de las acciones programadas, estimándose que hacia la proximidad del cierre del ejercicio, se producirá una situación crítica en lo que a las autorizaciones de gastos se refiere, frente a las necesidades que denotan las distintas áreas de gobierno.

La actual coyuntura permite presuponer que, con los niveles nominales de Presupuesto aprobado no podrían concretarse la totalidad de las realizaciones programadas para el ordenamiento y desarrollo de la Administración General de la Provincia, las que se hallan dirigidas a lograr una reestructuración de la misma con el consiguiente desarrollo provincial, encarado en el marco de austeridad que caracteriza a este Poder Ejecutivo.

Mediante la presente ampliación del presupuesto general se pretende también lograr el genuino financiamiento de los organismos de Previsión y de Seguridad Social, solucionando sus desequilibrios estructurales con un sistema integral, no de coyuntura, a través de un aporte de capital que, administrado con tasas positivas, genera recursos provenientes de su reinversión y que a la vez liberen a las Rentas Generales del peso que, históricamente, deben atender para el financiamiento de esos organismos, a la par que posibilitaría eventualmente el mejoramiento de las prestaciones a cargo de dichas entidades.

Con la misma finalidad la presente ley posibilitará al Poder Ejecutivo la utilización parcial en el corto plazo de los excedentes de depósitos oficiales, reinvertiendo los mismos en títulos públicos u otras formas de colocación a través de su organismo financiero.

Debe señalarse también que se propicia el incremento de las partidas globales que aprobara la ley 8.764, destinadas fundamentalmente a la atención de necesidades emergentes de programas de realizaciones que ya se encuentran en marcha cumplimentando disposiciones del Poder Ejecutivo.

Por último es dable destacar que el mayor nivel de erogaciones propuesto, no sólo atiende a urgentes reclamos de servicios públicos fundamentales a cargo del Estado con el consiguiente efecto multiplicador altamente beneficioso para la actividad económica, sino que también halla su genuino financiamiento basado en una mayor recaudación. Por ello debe hacerse notar que el resultado del balance financiero preventivo no sufrirá desequilibrio alguno.

La concreción en el ámbito de la provincia de Buenos Aires de proyectos de gran envergadura, como son el Complejo Petroquímico Bahía Blanca y la Planta Siderúrgica SIDINSA, inducirá necesariamente significativos aumentos

del consumo de energía eléctrica y hacen imprescindible realizar, con la debida anticipación, los trabajos necesarios para adecuar la correspondiente oferta de ese servicio.

La unificación del Sistema Eléctrico Provincial y la interconexión en Henderson al sistema nacional obligan, por razones técnicas y económicas, a buscar soluciones a los problemas electroenergéticos bonaerenses dentro de módulos de gran escala.

El desplazamiento en el tiempo de la ejecución de las obras de la Central de Acumulación por Bombeo en laguna La Brava libera, momentáneamente, recursos del fondo creado por el artículo 7º de la ley 8.372 que pueden utilizarse para resolver parcialmente las necesidades expuestas en los párrafos precedentes.

Los recursos acumulados en función del gravamen de la ley 8.372 han alcanzado últimamente una magnitud considerable que se acrecentará en el futuro. Sin perjuicio de las nuevas utilidades proyectadas, se considera pertinente posibilitar la colocación financiera a corto plazo de los fondos en cuestión para evitar el deterioro de su poder adquisitivo.

La ley de creación del gravamen de referencia ha tenido especial cuidado en su actualización y resultaría contradictorio que no se aplicara un criterio similar con su producido acumulado en el Fondo.

Permitir la pérdida del poder adquisitivo de los recursos recaudados en función del gravamen que nos ocupa, llevaría también a extender en forma desmedida el tiempo de su aplicación y consiguientemente a recargar injustificadamente a los contribuyentes.

Debe hacerse notar que en virtud de que las necesidades de financiamiento de las municipalidades se hallan convenientemente atendidas con las afectaciones de recursos sancionadas por la ley 8.764, se propicia la invariabilidad de las cifras que, por dicho concepto, aprobara la Ley del Presupuesto del corriente ejercicio.

También se incluye una norma disponiendo la desagregación de determinados recursos estimados por la ley 8.764 a efectos de otorgar la operatividad necesaria a la recaudación de los mismos y su posterior aplicación en partidas de erogaciones y cuyo financiamiento se nutre a través de fondos con afectación.

Publicación B. O.: 1º-11-77.